

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-613/2012

ACTORA: ANA LUISA CAMARGO
MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: EDUARDO ARANA
MIRAVAL

SECRETARIA: TALINA CASTILLO
SOLANO

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-613/2012**, promovido por Ana Luis Camargo Millán, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, identificado con la clave A12/DF/CD/12/29-03-12, mediante el cual negó el registro de la actora como candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal, a fin de integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SDF-JDC-613/2012

1. Inicio de procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, en el que se renovarían a los depositarios del Poder Ejecutivo federal, así como los correspondientes a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Solicitud de registro como candidato. El veintidós de marzo la actora presentó ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, solicitud para ser registrada como candidata independiente a diputado federal de mayoría relativa, por el mencionado distrito electoral federal, para integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, emitió el acuerdo A12/DF10/CD/29-03-12, mediante el cual negó el registro de la actora como candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal, a fin de integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

4. Notificación a la actora. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, notificó a Ana Luis Camargo Millán, actora en el juicio identificado al rubro, el acuerdo que se precisa en el numeral que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El once de abril de dos mil doce, Ana Luis Camargo Millán presentó, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral tres del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Regional Distrito Federal. Mediante oficio CD10-DF/0046/2012, de fecha catorce de abril de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el inmediato día quince, la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionada en el resultando que antecede, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SDF-JDC-613/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Luis Camargo Millán.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Eduardo Arana Miraval, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SDF-JDC-613/2012

V. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil doce, el Magistrado Eduardo Arana Miraval acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SDF-JDC-613/2012, para los efectos procedentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acto que niega el registro de la actora como candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo a la resolución del juicio al rubro indicado, esta Sala Regional considera necesario precisar que, si bien la actora señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las constancias del expediente indicado al rubro se advierte que el acto que ocasiona agravio a la demandante es el identificado con la clave A12/DF10/CD/29-03-12, emitido por el

Consejo Distrital de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, en el distrito electoral federal diez en el Distrito Federal, en consecuencia, se debe tener a ese órgano desconcentrado como autoridad responsable.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional Distrito Federal considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos señalados por la ley.

En este particular, la Sala Regional Distrito Federal considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Luisa Camargo Millán, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

SDF-JDC-613/2012

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley en comento, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles, lo cual ocurre en la especie, porque es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la aludida ley adjetiva electoral federal, que el día siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, en el que se renovarían a los depositarios del Poder Ejecutivo Federal, así como los correspondientes a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular, la actora señala como acto impugnado el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, identificado con la clave A12/DF10/CD/29-03-12, mediante el cual el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, negó el registro de la justiciable como candidata independiente a diputada federal de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal, a fin de integrar la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente al rubro identificado, obra copia certificada del acuerdo A12/DF10/CD/29-03-12 emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez,

SDF-JDC-613/2012

en el Distrito Federal, documento que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una documental pública cuya autenticidad y contenido no está controvertido.

En la primera foja de la mencionada copia certificada se advierte la impresión mediante la cual se tuvo por recibido el citado acuerdo, en la que se puede leer lo siguiente:

“Dice treinta y uno”, “31/MARZO/2012”, “RECIBI COPIA AUTORIZADA”, “FIRMA ILEGIBLE”, “ANA LUISA CAMARGO M.”

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la fecha en que fue notificado a la actora el acuerdo impugnado, fue el treinta y uno de marzo de dos mil doce.

Aunado a lo anterior cabe precisar que a fojas treinta y tres a treinta y cuatro del expediente al rubro identificado, obra la cédula de notificación por el cual la autoridad responsable notificó personalmente a la actora el acuerdo impugnado, documento en el cual se advierte que fue recibido por la demandante el treinta y uno de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, dispone que los medios de impugnación previstos en esa ley se deberán presentar dentro de los cuatro

SDF-JDC-613/2012

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado por la actora en el juicio identificado al rubro, fue notificado a la demandante, el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del domingo primero al miércoles cuatro de abril de dos mil doce, porque, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral, durante los procedimientos electorales, federales o locales, todos los días y horas son hábiles, de ahí que si el acto impugnado fue emitido durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal, como en la especie acontece, y el acto impugnado tiene vinculación con ese procedimiento, por ser la negativa de registro de un ciudadano como candidato a diputado federal de mayoría relativa, es inconcuso que todos los días y horas se deben considerar hábiles, por tanto, el último día que tuvo la actora para presentar la demanda, ante la autoridad responsable, fue el día miércoles cuatro de abril de dos mil doce.

Ahora bien, a foja uno del escrito de demanda, se advierte la impresión hecha por el sello del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal diez, en el Distrito Federal, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por Ana Luisa Camargo Millán.

En el mencionado sello de recepción se advierten las siguientes leyendas: “IFE”, “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, “JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA NO. 10”,

“OFICIALÍA DE PARTES”, “11 ABR 2012”, “EDUARDO CAMACHO TORRES”, “RECIBIDO”, “HORA 14.20 HRS”

De lo anterior, resulta inconcuso para esta Sala Regional que la actora presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se identifica al rubro, el día once de abril de dos mil doce.

En consecuencia, en consideración de esta Sala Regional, la presentación de la mencionada demanda se hizo de forma extemporánea, toda vez que, como se ha precisado en esta sentencia, el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del día domingo primero al miércoles cuatro de abril del mismo año, sin embargo, como ha quedado acreditado, la actora presentó su demanda, ante la autoridad responsable, hasta el día once de abril de dos mil doce, es decir, fuera del plazo otorgado por la ley adjetiva electoral federal, para ese efecto

Por tanto, dada la extemporaneidad en la presentación del recurso inicial, esta Sala Regional considera conforme a Derecho desechar la demanda de juicio ciudadano presentada por Ana Luisa Camargo Millán y, en consecuencia, el aludido medio de impugnación es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Ana Luisa Camargo Millán.

SDF-JDC-613/2012

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto como concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**EDUARDO ARANA
MIRAVAL**

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ